

y se mandó, que Ubiarco nombre seis Alguaciles de la Ciudad, y tres del Campo, como lo puede hacer el de México; aunque con menos basta para Guadálaxara, les dé salario competente, y que no se nombren otros Alguaciles mas que los que nombrare el Alguacil mayor, y que se guardasen las leyes 10. 11. 12. y 15. del tit. 20. lib. 2. de la Recop. y que el Alguacil mayor no puede remover sin causa á estos Alguaciles.

86 \* Sobre la execucion de esta Real Cédula huvo varios debates en Guadálaxara, donde por autos de vista, y revista se declaró condicionalmente, que si Ubiarco nombraba los Alguaciles les señale salario; però sino los nombrase, no estuviere obligado á darles salario; que se observase la costumbre de no cobrar decimas de las execuciones, y que se le guardasen las prehemencias de asiento, y asistencia que tiene el de México, que son las de la ley 2. ya citada. Ubiarco declaró, que su ánimo era no nombrarlos, y con esto se remitieron los Autos al Consejo, donde penden.

87 \* El Alguacil mayor, ó sus Ministros deben asistir á las Audiencias, á las Visitas de Carcel, á las Rondas; y si encuentran algun delincuente cometiendo el delito, lo pueden prender, y llevar á la Carcel, y dar cuenta; però

si no está cometiendo el delito han de llevar mandamiento, ley 18. 19. 20. 22. 23. y 28. tit. 20. lib. 2. Recop.

88 \* Estos Alguaciles mayores no pueden ser proveidos en Oficios, ni Governos por ser incompatibles, y si lo aceptaren pierden el salario con el pueblo, l. 29. d. tit. y lib.

89 \* No pueden salir de su Ciudad sin licencia del Virrey, ó Presidente; y si quisieren venir á estos Reynos ha de ser con licencia del Consejo, pues ni el Virrey la puede dar, y si la diere, y usáre de ella pierde el oficio, y se aplica á su Magestad, l. 88. tit. 16. lib. 2. Rec.

90 \* Y si hiciere ausencia, no se le acuda con el salario, l. 35. tit. 2. lib. 5. Rec.

91 Otra de las facultades de estos Alguaciles mayores, es nombrar Alcaydes de la Carcel; però esto mas se ha estimado por gravamen, que por gracia, y así Ubiarco pactó que no havia de ser obligado á nombrarlos, l. 13. tit. 20. lib. 2. Recop.

92 \* Estos Carceleros se deben presentar en la Real Audiencia para su aprobacion, ó en la Sala del Crimen donde la huviere, l. 14. tit. 20. lib. 2. Rec.

93 \* El Tesorero del Papel Sellado de Guatemala tiene asiento en el Cabildo, porque se le concedo en su titulo.

## CAPITULO II.

### DE LOS GOVERNADORES, Y CORREGIDORES DE LAS Ciudades, Villas, y Pueblos de Españoles, é Indios de las Indias. T qual es, ó debe ser su cuidado, potestad, y jurisdiccion.

De la materia de este capitulo, lib. 5. tit. 18. Recop.

#### SUMARIO.

- 1 **T** ratan los Reyes de poner Corregidores, que así llaman en el Perú, y Nueva-España Alcaldes Mayores.  
T en las cabezas de Provincia Governadores, ibidem.
- 2 **C** ausas que huvo para ello.  
T en los pueblos de Indios se introduxeron, ibidem.
- 3 **S** e debe cuidar mucho de su eleccion.
- 4 **A** los que los pretenden, ó compran, no se les debe dar.
- 5 **E** s falta de honra, y verguenza poner en estos empleos á quien no lo merece.  
Mejor es ponerlos justos, y experimentados, que castigarlos despues, ibidem.
- 6 **C** onvenia que no huviese Corregidores, haviendo de ser malos.
- 7 **M** ayores daños suelen hacer que los enemigos.
- 8 **E** l Magistrado malo es peor que el Ladron.
- 9 **I** nstrucciones que se les dan para su gobierno.
- 10 **O** rdenanzas del Conde de Monterrey.  
\* Facultad que las Ciudades tienen para hacer ordenanzas, y quitar las de confirmar, allí.
- 11 **P** or razon del juramento que hacen, se introducen á conocer los Eclesiásticos.
- 12 **E** sto solo se permite quando el Juez Real es omiso.
- 13 **S** e encarga á los Virreyes no permitan este exceso de los Eclesiásticos.
- 14 **S** e les señala salario competente para que con él se contenten.
- 15 **S** i no se señala salario, se entienda el acostumbrado.
- 16 **C** lausula que se quitó de los Titulos.
- 17 **L** os Esculentos, y Pocolentos no se deben permitir.
- 18 **C** édulas que lo prohiben.
- 19 **O** bligacion que tienen de dar residencia, y de afianzar por los excesos, y alcances de Encomiendas.
- 20 **A**utores que tratan de estas fianzas.
- 21 **E** l Fiador, aunque sea Noble, se puede pren-

\* Y si son formadas por los Virreyes, Reales Audiencias, Prelados, y Cabildos Eclesiásticos, allí.

\* Si se han de executar antes de la confirmacion, allí.

\* Si los pueblos se pueden apartar de ellas, aunque estén confirmadas, allí.\*

- prender por el delito del Juez.
- 22 **S** i el Fiador, tomando lasto podrá prender al Corregidor, y num. 23.
  - 24 **A** monestacion que les hace el Autor.
  - 25 **S** e ha tratado de que se quitasen, ó que no administrasen los caudales de Indios.
  - 26 **M** edios que propuso para ello el Principe de Esquilache, y num. 27.
  - 28 **P** or esto se dió orden de que se proveyesen por dos años.  
Sin permitir prorrogaciones, ibidem.
  - 29 **N** o se les admiten rezagos.
  - 30 **E** l Encomendero puede ser Corregidor fuera de su Encomienda.
  - 31 **L** os Corregidores que van de España son por cinco años.
  - 32 **T** se proveen anticipadamente, y num. 33.
  - 34 **S** i no entró en posesion por algunos embarazos, si le debe correr despues el tiempo.
  - 35 **H** asta que llegael sucesor continúan.
  - 36 \* **L** os Corregidores conocen de las causas de Indios Encomendados.
  - 37 \* **N** o pueden valerse de los caudales de las causas de comunidad.
  - 38 \* **S** e les deben encargar las comisiones de sus distritos.
  - 39 \* **L** os proveidos en España juran en el Consejo.
  - 40 \* **S** e manda que hagan inventario de bienes.
  - 41 \* **A** udiencia donde la deben hacer.
  - 42 \* **N** o pueden avocarse las causas de los Alcaldes Ordinarios.
  - 43 \* **T** ienen obligacion á visitar sus terminos sin derechos; ni buispedes, num. 44.
  - 45 \* **T** los Mesones, y ventas, y qué barán de los pleytos pendientes.
  - 46 \* **S** olo una visita debe hacer, y quando la reiterará.
  - 47 \* **P** enas que se les impone si obligan á los Indios á que les tejan, &c.
  - 48 \* **S** e deben ayudar unos á otros en cosas del Real servicio.
  - 49 **C** ómo se pueden ausentar, y venir á España num. 50.
  - 51 **Q** ué Ministros han de nombrar.
  - 52 **N** o pueden tratar, ni contratar.
  - 53 **P** or los rezagos de tributos deben dar fianzas.

**C** omo se fueron poblando, y enoblecendo mas las Provincias de las Indias con las muchas Ciudades, ó Colonias, de Españoles, que se fundaron, y avicindaron en ellas, y con haver reducido el mucho numero de Indios, que andaba vagando por los campos, á vida politica, y pueblos fundados para su agregacion, de que ya dixé algo en otro lugar (a), creció tambien mas el cuidado de nuestros Reyes, y no se contentando con sola la eleccion, y administracion de justicia de los Alcaldes Ordinarios, de que he hablado en el capitulo antecedente, trataron de poner, y pusieron, así en la Nueva-España, como en el Perú, y en otras Provincias que lo requerian, Corregidores, ó Governadores en todas las Ciudades, y Lugares, que eran cabecera de Provincia, ó donde parecieren ser necesarios para gobernar, defender, y mantener en paz, y justicia á los Españoles, é Indios que las habitaban, á imitacion de lo que en los Reynos de Castilla, y Leon hicieron los Reyes Católicos, segun lo refiere Bobadilla (b), y muchas cédulas, que se juntaron en el tercer tomo de las impresas (c), y tratan de la creacion, ministerio, y jurisdiccion de estos Magistrados, á los quales en el Perú llaman *Corregidores*, y en la Nueva-España *Alcaldes Mayores*, y los de algunas Provincias mas dilatadas tienen titulo de Governadores, como son el de Cartagena, Popayán, Chicuito, Buenos Ayres, ó Río de la Plata, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Venezuela, la Havana, Cumaná, y otros, cuya mas

entra noticia, ó nomenclatura, y quales se preveen por su Magestad con consulta de su Consejo de Indias, y quales por sus Virreyes, y Lugartenientes, hallará, quien la quisiere ver, en el primer tomo de las impresas, y en Fr. Juan de Torquemada, y Antonio de Herrera (d).

2 Las causas que huvo para crearlos, las expresan grave, y seriamente las cédulas de los años 1531. 1536. 1571. 1575. y otras que están en el tercer tomo (e), conviene á saber, que los pueblos se conservasen en paz, y justicia; y que fuesen defendidos, y amparados los Indios, como personas miserables, y expuestos á las injurias de otros, y se refrenasen sus vicios, borracheras, é idolatrías. Y en las mismas cédulas se refiere, como el Licenciado Lope Garcia de Castro comenzó á instituir, y poner Corregidores en pueblos de Indios en las Provincias del Perú. Y como despues el Virrey D. Francisco de Toledo perfeccionó, y puso en mejor forma lo comenzado, y hizo las prudentes; y bien prevenidas ordenanzas, que havian de guardar en el uso, y exercicio de sus oficios, las quales encajaban sumamente el Padre Josef de Acosta, y el Licenciado Juan Matienzo (f), reconociendo, que fue muy importante, y necesaria la introduccion de estos Corregidores; y añadiendo algunas advertencias, y documentos con que pudiesen mejor, y mas justificadamente exercer, y executar las cosas que pide, y requiere su cargo.

3 El qual, supuesto que les hace como Angeles Custodios de las Provincias, é Indios, que

(a) Sup. lib. 2. cap. 24.

(b) Bobadilla in polit. lib. 1. c. 2. n. 15.

(c) Sched. 3. tom. pag. 1. & seqq.

(d) Tom. 1. pag. 24. & 25. Torquem. lib. 5. per totum.

Herrer. in descript. Indiar. pag. 1. \* l. 1. tit. 2. lib. 5. Rec. \*

(e) Sched. 3. tom. pag. 18. & 27.

(f) Acost. de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 23. Matienzo. in

trañ. manuscr. de mod. Reg. Perú, 1. p. c. 20. & seqq.

que se les encargan, y les fia la administracion, y cuidado de la justicia, y buenas costumbres de ellas, yá se vé la obligacion, en que pone á los que los huvieren de proveer, y nombrar, de buscarlos dignos de tal ministerio, y á los nombrados, de proceder con toda vigilancia, pureza de vida, y zelo de justicia, como lo advierte, y aconseja bien á unos, y á otros Lanceloto Conrado (g), diciendo, que si el nombrar Corregidores es de lo que llaman de *Maximo Imperio*, el ser Corregidores, es, y debe ser de rara, y exquisita virtud. Y hablando de los que se proveen para España, dice lo mismo nuestro Bobadilla (h), probandolo con autoridades de todas letras, y concluyendo, que se debe poner mayor cuidado en la eleccion de un Corregidor, ó Gobernador, que en la de un Oidor, ó Consejero. Y en terminos de los que se proveyeran para las Indias, tenemos una cédula expresa del año de 1555. (i) que nos enseña lo mismo, ordenando: *Que en todos los pueblos de Españoles que huviere en ellas, se pongan Corregidores, hombres aprobados en christianidad, y bondad, y suerdos.* Y el P. Acosta (k) aun lo encarece mas, diciendo, que deben ser de virtud tan sólida, y de tal moderacion de animo, que con su exemplo alienten la Religion, y poniendo las advertencias que se han de tener en nombrarlos, y en hacer que no excedan de lo que deben.

4. Por lo qual es, y será siempre muy conveniente, que semejantes oficios no se den á los que los pretenden ansiosamente, y mucho menos á los que los negocian, ó compran por dineros, ú otros caminos torcidos, porque estos de ordinario suelen salir tyranos, y robadores, como lo dicen, y prueban algunos buenos textos, y Autores (l); sino que antes se busquen para ellos, y aun se les obligue, que los acepten por fuerza, á hombres que hayan dado muestras de su prudencia, y entereza, y hechoso lugar en la gracia, y ojos del Príncipe con su virtud, y buenas costumbres, conforme á lo que se dice en el Exodo (m), y por otras muchas autoridades de Escritores de todas letras lo persuade el elegantísimo Fr. Juan Marquez (n).

5. A quien añado á Persio (o), que en una de sus sátiras dice, que falta la honra, y verguenza en el mundo, si á alguno se le encarga el gobierno, de lo que ni por ciencia, ni por experiencia ha llegado á conocer, ni

alcanzar. Y á Cornelio Tacito (p), que enseña, que es mucho mas acertado poner en estos oficios personas de quien se tenga ya satisfaccion, que no han de pecar, ni exceder en el uso de ellos, que castigarlos despues que excedieren.

6. Y porque en esto no se tiene toda la atencion que el caso requiere, ó porque por mucha que se tenga, son tambien muchos los que en pasando á las Indias degeneran de sus obligaciones; y entregandose á sus vicios, y deleytes, y especialmente dexandose llevar del deseo de juntar Oro, y Plata, para volver presto ricos á España, atropellan todos los respetos de razon, y justicia: dice bien el Padre Josef de Acosta (r), que apenas podremos determinar, si sería mas conveniente que no huviese Corregidores algunos, ó que los haya tales, quales vemos, que son los mas de ellos. De quienes se puede decir lo que Amós, y Miqueas (s), llorando los de su tiempo, que eran mas enemigos que Protectores, recibiendo dádivas, y cohechos, y oprimiendo á los pobres en sus juzgados. Y siendo el mejor de ellos peor que el cambron, y el mas recto, mas repelador que la zarza espinosa, que cerca el sembrado.

7. Esta misma queixa tiene, y estos mismos excesos de estos Corregidores refieren, y sienten Juan Matienzo, y el Obispo de Paraguay (t), y Yo, quando los considero, traygo á la memoria las palabras de Ciceron (u), que dice, que solemos embiar hombres á las Provincias con títulos, y cargos, de que las mantengan en paz, y las defiendan de los enemigos, y sucede que sola su entrada en ellas, les causa mayores daños, que los enemigos pudieran causarles.

8. Y otras de Juan Sarisberienze (x), que enseña, que semejantes Magistrados pecan mas grave, é insolentemente que los Ladrones: porque en efecto, estos hurtan con miedo, y esotros delinquen confiada, y seguramente. El Ladron teme el lazo con que la ley le amenaza: estos, por malo que sea lo que hacen, quieren que se tenga, y guarde por ley. Y esta, en fin, suele acobardar al Ladron, para que no se arroge, ni atreva á lo prohibido; pero los malos Ministros atraen las propias leyes al ilícito aprovechamiento, á que les lleva su malicia, y codicia. Lo qual, quán duro sea, y quán digno de castigarse, bien se dexa entender, por lo que las leyes

(g) Lancel. Conrad. in epist. suis tract. de offic. prator.

(h) Bobad. d. lib. 1. c. 3. & seqq. & præcipue, n. 73.

(i) Exeat. d. 3. tom. pag. 27.

(k) Acost. d. lib. 3. c. 23. & latius eod. lib. c. 4. per totum.

(l) L. scire, §. fin. ff. de tutor. & curat. cum traditis á Laudens. de dign. q. 11. Borrel. de Magistr. lib. 1. c. 9.

Caput. de Regim. Reipub. c. 4. n. 42. Jun. in questio polit. q. 11. & 12.

(m) Exod. cap. 8.

(n) Marquez. in gubern. Christian. lib. 1. cap. 9. §. 3.

& e. 1. p. 2.

(o) Persius satyr. 5. libi: Non pratoris erat.

(p) Tacit. in Agricola, vide verba apud Me diel.

a. tom. lib. 4. c. 2. n. 5.

(r) Acost. d. cap. 23. & lib. 3. c. 5.

(s) Amós 5. Micheas 7. vide verba ap. Me diel. c. 2. num. 6.

(t) Matienz. ubi sup. 2. p. c. 22. D. Fr. Bernard. de Carden. in suo memoriale, §. 10.

(u) Cicero. in orat. pro lege Manil. col. 4. vide verba ap. Me d. c. 2. n. 7.

(x) Sarisb. in Policratic. lib. 6. c. 1. vide verba ap. Me ubi sup.

nos dicen á cada paso, enseñando, que no han de nacer las injurias, de donde deben nacer los derechos, ni recibirse las heridas de aquellos, de quien debiamos esperar la medicina, y remedio en las que de otros buviésemos recibido (y).

9. En consideracion de lo referido, y deseando atajar estos daños, y excesos, nuestros piadosos, y santos Reyes no hay piedra que no hayan movido en todos tiempos, para estorvarlos. Y así, demás de los ordinarios capitulos que llaman de Corregidores, y leyes de Castilla, que se les manda guardar en sus oficios, y que las juren solemnemente quando entran en ellos, en la forma, que despues de otros, largamente ponen, refieren, y glosan Bobadilla, Matienzo, mastrillo, y la Curia Filipica (z), han añadido otras muchas ordenanzas, instrucciones, y recatos, para contener dentro de los limites de las obligaciones de sus oficios á estos Corregidores de las Indias, como consta de las cédulas que dexo citadas, y de otras muchas que están apuntadas en el sumario de la Recopilacion de las leyes de ellas que se trata de dar á la estampa (a).

10. En el Perú dexó ordenadas santa, y prudentemente el Virrey, Conde de Monterey las cosas que estos Corregidores havian de guardar, y jurar, y que el tenor de ellas, y del juramento se les pusiese á la letra al pie de los titulos que se les despachan, y entregan para el uso, y exercicio de sus oficios, porque en ningún tiempo pudiesen pretender, ni alegar ignorancia de lo que havian prometido, y jurado, ni de las cargas, y obligaciones con que se les dieron, y lo aceptaron. Ram. Valenz. Vease al P. Avendaño, thes. Ind. tom. 1. tit. 6. c. 1. n. 1.

\* De la facultad que tienen las Ciudades para hacer ordenanzas, y que se deben confirmar por el Rey, despues de aprobadas por la Real Audiencia del distrito. L. 32. tit. 1. lib. 2. Recop.

\* Si los Virreyes las formaren se executen. l. 33. allí. Pero las embien al Consejo.

\* Lo mismo se ordena á las Reales Audiencias, Prelados, y Cabildos Eclesiásticos. L. 34. allí.

\* Si las ordenanzas de las Ciudades se han de executar antes que llegue la confirmacion. Lagunez de fruct. p. 1. c. 28. n. 105. donde trae mucho sobre esta materia, y quando los pueblos se pueden apartar de ellas, aunque estén confirmadas. Lagun. c. 29. n. 26. d. p. 1. \*

11. Por ser este juramento tan notorio, y tan apretado, ví algunas veces estando en Lima, que los Jueces Eclesiásticos se querían entrometer á conocer, y proceder contra los Corregidores que delinquian en transgresion, y quebrantamiento del, pronunciando contra ellos censuras Eclesiásticas, y condeñandolos á su arbitrio en multas, y penas pecuniarias, por decir tenían jurisdiccion para esto por razon del dicho juramento, segun las doctrinas de Covarrubias, Bobadilla, Farinacio, Marta, Serafino, y otros Autores (b).

12. Pero esto no se practica, ni se debe admitir, que se use, y practique, sino es en caso que diesemos, y se conociese gran malicia, remision, omision, y negligencia en el Juez superior secular en castigar los mismos delictos. Porque si facilmente se abriese puerta á estilar lo contrario, pocos casos havria que los Jueces Eclesiásticos no los hiciesen, ó pudiesen hacer de su fuero, y vendrian á ser como Jueces universales de residencia de todos los Corregidores contra tantos derechos que reservan este juicio del sindicado privativamente al Príncipe que los nombró, y á sus Consejos, y Audiencias Reales á quienes lo ha cometido, de que trata latissimamente Bobadilla (c).

13. Y es llano, que pues el mismo Príncipe les manda hacer este juramento, y á él se le hacen, al mismo le incumbe la inquisicion, y castigo de su traspaso, y es visto que tiene prevenida, y reservada en sí, y en sus Jueces, y Tribunales superiores esta jurisdiccion, como lo dán á entender muchos textos, y Autores que de ella tratan (d). En nuestros terminos lo tiene ya declarado un capitulo de carta que se escribió al Marqués de Montesclaros, siendo Virrey del Perú, en 2. de Diciembre del año de 1609. donde se le ordena, que no consienta, que pase adelante este exceso de los Jueces Eclesiásticos, y que quando le intentaren, haga que lleven los negocios por via de fuerza á las Reales Audiencias, para que en ellas, vistos los autos, se provea lo que convenga, y de este recurso se usó algunas veces en la de Lima, estando Yo en ella, donde de ordinario se mandaban retener originalmente, pronunciando el auto que llaman de legos.

14. Asimismo, para que los Corregidores no tengan color de excitar su avaricia, y codicia por decir, que no se les dan con los oficios competentes salarios, se ha ordenado con igual estudio por nuestros Reyes, que así

(y) L. meminert, C. unde vi. Trid. sess. 24. de Reform. matrim. cap. 4. Casiod. lib. 4. epist. 27. & lib. 8. epist. 20. cum aliis apud Me diel. 2. tom. lib. 2. c. 24. n. 68. & seqq.

(z) Bobad. lib. 2. cap. 10. n. 50. & seqq. lib. 3. c. 7. n. 19. & lib. 5. cap. 1. per tot. Matienz. tit. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 11. & 12. Mastrill. de Magistr. lib. 2. c. 2. Curia Philip. 1. p. §. 3.

(a) Sumarium Recop. legum Indicarum, lib. 4. tit. 4. §. 1. 7. tit. 2. lib. 5. Recop. Ya queda dicho, que el orden

de estos Sumarios no se guardó en la Recopilacion, y que son inutiles. \*

(b) Covarrub. 3. variar. c. 4. n. 1. Bobad. lib. 2. c. 17. n. 52. Fatinae. 1. tom. crim. q. 8. n. 141. & seqq. Marth. de jurisd. 2. p. c. 9. n. 17. Seraph. de privi. 835.

(c) Bobad. d. lib. 5. cap. 2. ex num. 1.

(d) L. nullam, C. de testibus, cum aliis apud Alberici l. 1. §. hoc autem, ff. si quis ius dic. Decian. lib. 3. crim. cap. 20. n. 13. Bobad. lib. 2. c. 18. n. 173. & Cened. in collect. 3. ad Clem.



27 EL REY. „ Por quanto he sido informado, que muchas veces sucede hacer „ alcance á los Corregidores de las Ciudades, „ Villas, y Lugares de mis Indias Occidentales en las cuentas que se les toman de „ las cajas de los Indios, y otras cobranzas, „ y haciendas mías, y de Encomenderos que „ han estado á su cargo, y por ser personas sin „ caudal, y no estar bien aseguradas las fianzas que dieron, es fuerza darles esperas „ con nuevas seguridades, de que se siguen „ muchos daños, é inconvenientes, y era „ en perjuicio de mi hacienda, y de la causa pública. Y habiendose discurrido, y platicado en mi Consejo de las Indias sobre „ el remedio que se podía poner, para que „ semejante exceso, y desorden se atajase, „ fué acordado, que debíamos mandar dar „ esta mi cédula. Por la qual ordéno, y mandando que de aquí adelante qualquiera de „ los dichos Corregidores de todas, y qualesquier partes que sean de las dichas mis „ Indias Occidentales, así de las Provincias „ del Perú, como de las de Nueva España, „ que fuere alcanzado en alguna cantidad, „ por haver entrado en su poder, hora sea „ de hacienda mía, ó de Encomenderos, ó „ Indios, ó Doctrinantes, sea condenado á „ perpetua privacion de oficio, y desterrado „ por seis años á la guerra de Chile, lo „ qual se execute sin remedio, ni dispensacion alguna. Y que habiendose hecho excusion de sus bienes, y no hallandolos, no „ solo se proceda contra los fiadores, sino contra los Oficiales de mi Real Hacienda que „ huvieren recibido las fianzas, y contra los „ Capitulares, ante quien las dieron, obligandolos á todos á que pro rata paguen el „ alcance. Y mando á mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias Reales de „ las dichas mis Indias, y á otros qualesquier „ mis Jueces, y Justicias de ellas, á quien en „ qualquier manera toca el cumplimiento, y „ execucion de esta mi cédula, que la guarden, y cumplan en todo, y por todo, según „ y como en ella se contiene, y declarara. Y que para que venga á noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, „ se pregone públicamente en las Cabezas del „ distrito de cada una de las dichas mis Audiencias, y de ello se embie testimonio al „ dicho mi Consejo. Fecha en Madrid á 28. de „ Marzo de 1620. años. YO EL REY. Por „ mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de „ Ledesma.

28 Y porque se llegó á pensar en el Real Consejo de las Indias que estos excesos de los Corregidores serian menores, mientras por menos tiempo se les diesen los oficios, se despachó otra cédula para que los que se proveyesen por los Virreyes no fuesen mas de por solo un año. Pero habiendo informado la Real Audiencia de Lima, que esto tenia muchas dificultades, é inconvenientes, porque la distancia de algunas Provincias era

tal, que gastaba casi todo ese tiempo en ir á servirlos, y por otras razones, se le respondió por un capitulo de carta de Madrid de 21. de Mayo del año de 1621. *Todo lo que escribis cerca de las causas que se os ofrecen, para que los que fueren proveidos por mis Virreyes de esas Provincias en oficios de Corregidores, sea por dos años, y no uno, y razones que representais para ello, se han visto en mi Consejo Real de las Indias, y ha parecido bien, y así se hará de aquí adelante; pero esto con advertencia, que no se havia de consentir ni disimular que cumplido este tiempo se les diese prorogacion alguna en los dichos oficios, y porque se tuvo noticia en el Consejo que los Virreyes del Perú daban facilmente estas prorogaciones, se les reprehendió asperamente por carta de Madrid de 16. de Enero del año de 1619. y ese mismo día se embió cédula á la Audiencia de Lima, avisandola de esto, para que lo tuviese entendido, y avisase de lo que en ello se hacia: Estando advertidos que todos los autos judiciales, que en qualquier manera proveyeren los que sirvieren qualesquier Gobiernos, ó Corregimientos por nombramiento del Virrey, despues de cumplido el tiempo que se les permite por las leyes, y ordenanzas, son ningunos, y de ningun valor, y efecto, y como tales no se han de executar en ningun caso, en orden á lo qual proveyereis lo que convenga. Y á los Oficiales Reales se escribió, y ordenó asimismo: Que acabado el dicho tiempo no paguen ningun salario á las tales personas, atento á lo mucho que importa al buen gobierno, y administracion de justicia de ese Reyno, se observe, y guarde todo lo sobredicho. Y esto es lo que se vá practicando, y practica regularmente por los Virreyes (aunque algunos prorogan, y disimulan á su alvedrio) y se suelen dar los titulos de estos oficios por solo un año, y cumplido este, si el proveido ha procedido bien, y embia testimonio de tener enteradas las cajas, y cuentas de su cargo, se le dá otro de prorogacion. Ram. Valenz. Los que van de España sirven cinco años, y los provistos en las Indias sirven tres. L. 10. tit. 2. lib. 5. Recop. \**

29 Y aun en virtud de otras cédulas nuevas está ordenado, que no se les admitan rezagos de las tasas, y Encomiendas de la Corona, ó particulares, cuya cobranza fuere á su cargo, y que den fianzas de por sí para este efecto. Si bien de estas cédulas está suplicado, por parecer sumamente rigurosas en algunas Provincias, donde consta con evidencia que los Indios tributarios han venido en mucha quiebra, y disminucion. Ram. Val. Sobre esto hay ley recopilada que se refiere abaxo, n. 53.

30 Como tambien se suplicó de otras que ordenaron, que los que tuviesen Encomiendas de Indios no pudiesen ser proveidos por Corregidores, porque así los premios de aquellas tierras se repartiessen en mas personas. Y está ya permitido que lo puedan ser,

como el Corregimiento que se les diere no cayga en las mismas Provincias donde tienen las Encomiendas.

31 En quanto á los Corregidores, ó Gobernadores que se nombran, y proveen por su Magestad con consulta de su Consejo Supremo de las Indias, está dispuesto, que si los tales proveidos están en las mismas Provincias para donde les dan los cargos, sea el tiempo, y duracion de ellos solo tres años. Si están en otras muy distantes, ó van desde España á servirlos, duren por cinco, y que aunque suceda que vayan proveidos otros en su lugar, no se les dé la posesion de los oficios, hasta que los primeros hayan cumplido todo su tiempo, como demás de otras cédulas antiguas, se declara, y decide con gran distincion en una dada en Arajez á 11. de Mayo de 1618. años, cuyo tenor es como se sigue: „ Por quanto tengo proveido, y ordenado, que todos los que fueren á servirme „ en qualesquier oficios de Gobiernos, Corregimientos, ó Alcaldías Mayores de las Provincias del Perú, se les señalen cinco años „ para el exercicio de los tales oficios, yendolos á servir desde estos Reynos, que corran „ desde el día que tomaren la posesion de ellos, „ y mas seis meses para llegar á las partes adonde fueren proveidos. Y si estuvieren en las „ dichas Provincias las personas á quienes hiciere merced de los dichos oficios, tan solamente se les señalen tres años, que tambien „ han de correr desde el día de la posesion; y „ mi voluntad es, que los unos, y los otros „ cumplan el tiempo de sus provisiones. Por la „ presente que todas las personas, que al „ presente van á servirme á las dichas Provincias en los dichos oficios, y las que adelante „ se proveyere en ellos, no tomen la posesion „ hasta que los antecesores hayan cumplido el tiempo porque les huviere proveido, „ sin embargo de que lleguen antes á las „ partes donde fueren proveidos, que así es „ mi voluntad. \* L. 10. tit. 2. lib. 5. Recop. \*

32 Y habiendo escrito la Real Audiencia de Lima, que procuraria executar el cumplimiento de esta cédula, pero que tendria mejor se tuviese la mano en hacer estas provisiones anticipadas, se le respondió por un capitulo de carta de 28. de Mayo de 1621. *Advertireis, que es forzoso se provean los que salen de aquí antes de las vacantes, por no se poder medir el tiempo ajustadamente, y esto se compone con que los proveidos aguarden el tiempo mo derado que restare para que los Oficios estén vacos.*

33 Por otra cédula de San Lorenzo á 16. de Mayo de 1609. dirigida al Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú, estaba ya ordenado, que para que cesasen estos inconvenientes, hiciese que los proveidos pasasen luego á servir sus oficios: Señalandoles el tiempo que precisamente han de menester para ir des-

de las partes donde se hallaren á las que van proveidos, aperebiendolos, que desde aquel día les ha de correr el tiempo de su provision, aunque no tomen la posesion en él, y del recibo de los despachos, y tiempos que buviere de señalado á cada uno de los proveidos para llegar á la parte adonde fueren á servir, me avisareis, para que con esto se sepa precisamente en el que se buviere de proveer los sucesores.

34 Pero cerca de este punto se suele dudar muchas veces, si el así proveido por dicho tiempo en uno de estos Corregimientos no pudiese gozar de todo él, por haver estado impedido por algun caso fortuito, ó por pleytos injustos de capitulos, ó en otra forma que se le movieron, y recrecieron, si se le ha de hacer bueno, y útil toda esta falta en perjuicio, y detencion del que vino nombrado en su lugar, con suposicion de que ya havia cumplido el oficio, hecha la cuera desde su posesion. Y la mas comun opinion sienta con Bartolo (d), que en tales casos este tiempo no es prorogable, si bien le quedará recurso al impedido para pedir el interés á quien le causó el embarazo, como ya lo apunté en otro lugar (e), y con algunas buenas disposiciones, y limitaciones en explicacion de varios textos de la materia lo prosiguen Vintencio de Franquis, Alvaro Valasco, Cavalcano, Fontanela, Mastrillo, y otros Autores (f), que se podrán vér quando el caso se ofrecza.

35 En lo que todos convienen, y la práctica está cortiente es, en que, aunque el tiempo se cumpla, se puede continuar, y continua el uso, y exercicio de estos oficios, y el goce del salario que con ellos está señalado, hasta que tomen la posesion de ellos, los que de nuevo vinieren proveidos, aunque esto se dilate por muchos años, como ya algunas veces ha acontecido, y refiriendo en prueba de ello muchos Autores, lo resuelven Matienzo, y Bobadilla (g), y Yo lo volveré á tratar mas de espacio quando escriba de los Virreyes. \* Es ley recopilada la ley 49. tit. 2. lib. 5. Recop. \*

36 \* Ram. Val. Los Pueblos de Indios encomendados están al cargo de los Corregidores, y conocen de sus causas civiles, y criminales, l. 3. tit. 2. lib. Recop.

37 \* No pueden valerse de los caudales de cajas de comunidad, l. 5. tit. 2. lib. 5. y l. 26. tit. 6. lib. 2. Recop.

38 \* A los Corregidores se deben dar las comisiones de lo que ocurriere en sus distritos, y no deben llevar salario por ellas, l. 6. tit. 2. lib. 5. Recop.

39 \* Los proveidos en España juran en el Consejo, y la forma del juramento, l. 7. tit. 2. Recop.

40 \* Tambien se les manda hacer inventario de bienes antes de entrar en sus empleos, aunque no se practica, l. 8. tit. 2. lib. 5. y l. 68. tit. 2. lib. 3. Recop.

41 \* Deben hacer Audiencias en los Luta-

Ll 2

ga-

(d) Bart. in leg. si ita stipulatus l. 4. n. 2. ff. de verbo obligat. ubi DD.

(e) Ego sup. lib. 3. c. 18. in fine.

(f) Franchis dec. 419. & 431. Valasc. consult. 155.

ex n. 4. p. Calvacan. dec. 84. n. 5. 2. p. Rot. Genuen. Fontan. & alii ap. Mastr. de Magis. l. 1. c. 13. n. 56. & seqq. (g) Matienzo. l. 1. glor. 21. n. 14. tit. 10. lib. 5. Recop. Ego infr. lib. 5. c. 14.

gares destinados para ello, y no en los escritorios de los Escribanos, l. 13. tit. 2. lib. 5. Recop.

42 \* No pueden avocarse las causas de los Alcaldes Ordinarios, ley 14. tit. 2. lib. 5. Recopilacion.

43 \* Tienen obligacion á visitar sus terminos, y cuidar que no los ocupen, y sino pudiesen remediarlo, dar cuenta á la Real Audiencia, l. 15. tit. 2. lib. 5. Recop.

44 \* Quando hacen las visitas no pueden llevar derechos, por ser cargo de sus oficios, l. 16. tit. 2. lib. 5. Recop. ni echar huéspedes, l. 17. d. tit. y lib.

45 \* Tienen obligacion á visitar los mesones, y tambos, y los pueblos de Indios, y si en el tiempo de la visita se comenzasen ante ellos algunos pleytos, los deben dexar á los Alcaldes Ordinarios que los fenezcan, l. 18. 19. 20. tit. 2. lib. 5. Recop.

46 \* Esta visita la ha de hacer solo una vez en su tiempo, sino es que haya causa grave, y entonces la comunicará al Virrey, ó Presidente, y con su dictamen la hará, l. 21. tit. 2. lib. 5. Recop.

47 \* Acostumbran los Corregidores obligar á los Indios á que los tejan, ó hilien conforme la grangeria que hay en la Provincia, y por este delito son privados de oficio, y multados en mil pesos, aplicados por mitad á la

Cámara de su Magestad, y Comunidad de dichos Indios, l. 26. tit. 2. lib. 5. Recop.

48 \* Se deben comunicar unos con otros, y ayudarse en los casos que ocurrieren del Real servicio, l. 30. tit. 2. lib. 5. Recop.

49 \* No puede el Corregidor ausentarse de su Pueblo cabecera sin licencia de la Real Audiencia del distrito, ó del Virrey, y si se ausentan no se les paga el salario, l. 24. y 25. tit. 2. lib. 5. Recop.

50 \* Y para venir á España necesitan de licencia del Consejo, y si vinieren sin ella, ó con la del Virrey pierden el oficio, l. 88. tit. 16. lib. 2. Recop.

51 \* No pueden nombrar Ministros naturales de la Provincia, ni dar empleos á Patientes, pena de perder un tercio del salario de un año, l. 45. tit. 2. lib. 5. Recop.

52 \* Les está prohibido el tratar, y contratar con las mismas penas que á los demás Ministros, l. 47. tit. 2. lib. 5. l. 54. y siguientes. tit. 16. lib. 2. y 23. tit. 13. lib. 1.

53 \* Si debieren rezagos de tributos, deben dar por ellos nuevas fianzas, obligandose á pagarlos por tercios, y sino lo hiciesen dentro del termino, sean privados de sus oficios, l. 64. tit. 2. lib. 6. Recop. y esta ley está mandada guardar por la ley 9. tit. 9. lib. 8. donde solo se requeria, que diesen diligencias hechas.

## CAPITULO III.

### DE LAS AUDIENCIAS, O CHANCILLERIAS REALES de las Indias, y que cosas particulares tienen mas que la de España.

De la materia de este capitulo, tit. 15. lib. 2. Recop.

#### SUMARIO.

- 1 AL principio de la pacificacion de las Indias no se permitieron Abogados; pero creciendo las poblaciones se fundaron Audiencias.
- 2 Autores que tratan de las Chancillerias.
- 3 Quántas se han fundado en las Indias, y con quántos Ministros.
- 4 En todas fuera de Lima, y México, los Oidores son Alcaldes.
- 5 La ereccion de cada una, y su distrito. Que en el Cuzco convenia buulesse una, ibidem.
- 6 Si convendrá la haya en Cartagena, y Buenos-Ayres.
- 7 Las Audiencias son la defensa de los pobres.
- 8 Y el alma de la República.
- 9 Tienen la misma autoridad que las de España, y se goviernan por sus ordenanzas, donde no las tienen particulares.
- 10 En algunos casos tienen tanta facultad como el Consejo, por la distancia.
- 11 Ven algunas residencias.
- 12 Despachan pesquisas.
- 13 Y en esto no se entrometen los Virreyes.
- 14 Los capitulantes deben dar fianzas de calumnia.
- 15 Libran Executores, y represalias.
- 16 Al ausente en Indias, aunque se sepa donde está, no se le cita, sino se le crea defensor por la mucha distancia.
- 17 El cuidado de los Indios está cometido á la Real Audiencia.
- 18 Conocen de causas de diezmos.
- 19 Se les encarga el cuidado del Real Patronato, num. 20.
- 20 Y sobre las erecciones de las Iglesias, y colacion de los Presentados á ellas, y la retention de las Bulas, que son contra él, y num. 26.
- 21 Quando vá la Real Audiencia á alguna Iglesia, salen á recibirla quatro, ó seis.
- 22 Conocen de la usurpacion de la Jurisdiccion Real.
- 23 Le toca tasar los derechos que deben llevar

los Notarios Eclesiásticos.

Y que no excedan del triplo que se lleva en España, ibidem.

24 Tienen facultad de tasar los Entierros, derechos matrimoniales, impedir las ofrendas involuntarias de los Indios, y las Colectas de los Visitadores Eclesiásticos.

25 Porque los Reyes pueden prohibir, que á sus Vasallos no se les moleste con injustos derechos.

26 Conocen de los espolios de los Obispos.

27 De las fuerzas Eclesiásticas.

Están atentas las Reales Audiencias á los procedimientos de los Vicarios, ó Comisarios generales, Visitadores, y Conservadores, ibidem.

28 En las causas de Gobierno, y Estado se encarga al Virrey, que se aconseje con los Oidores.

29 De los Autos de Gobierno de los Virreyes, se apela á las Reales Audiencias.

30 Aunque algunas veces los Virreyes deniegan la apelacion, y como se han de portar los Oidores, ibidem, y n. 32.

31 No se deben hallar en los Acuerdos de Justicia, y n. 37.

32 Referese una competencia semejante.

33 Los Virreyes no se pueden entrometer en los negocios de Justicia.

34 Como deben tratar á los Oidores por escrito, ibidem.

35 Se les encarga la buena correspondencia con los Oidores á los Virreyes.

36 Lleva á su lado en los actos públicos al Oidor mas antiguo.

37 Excitar la jurisdiccion es concederla, hagan justicia, que vale.

38 En las cosas concernientes á Real Hacienda se forma junta del Virrey, de los Oidores, Oficiales Reales, y Contadores.

39 Se encarga á los Oidores, que vayan á la mano en los gastos excesivos á los Virreyes, salarios que aumentan, y plazas muertas.

40 Quando hay duda grave en las Contadurias mayores, van quatro Oidores á decidir las.

41 Si muere el Virrey, pasa su jurisdiccion á la Real Audiencia, y n. 46.

42 Menos en lo que toca á las Reales Audiencias subordinadas, que estas no suceden al Virrey.

43 En las materias de jurisdiccion, luego que el Principe explica su voluntad, cesa toda controversia.

44 En ausencia breve del Virrey, no se entromete la Real Audiencia.

45 Modo de poner el sitial al Virrey, y al Oidor mas antiguo que lo representa.

46 Los Oidores ponen sillas en las Iglesias, y por qué.

Es mal permitido, que el particular ponga silla, ibidem.

Las leyes se deben acomodar á los lugares, y no los lugares á las leyes, ibid.

49 Uno de los Oidores, por turno, anda recorriendo la tierra.

50 Otro es Asesor del Comisario Subdelegado general de la Santa Cruzada, con voto igual.

Otro es Fuez de bienes de difuntos, ibidem.

51 Otro es Visitador de las Armadas del Callao.

52 Otro es Fuez de las executorias, ú de cobranzas.

Otro tiene la comision de mesadas Eclesiásticas, medias Anatas, y papel sellado, ibidem.

Otro suele ser Auditor de Guerra del Virrey, ibidem.

Otro suele ser Fuez de Alzadas del Consulado, ibidem.

Otro de la Ropa de China, ibidem.

53 Por algunas de estas comisiones suelen tener ayuda de costa.

No se les concede parte en los Comisos, ibidem.

54 El Autor es de opinion, que se aumente el salario quando se aumenta el trabajo, y mas si este no es de lo concerniente al oficio de Oidor.

55 Autores que siguen esta opinion, y exemplar del Consejo de Hacienda.

56 El Delegado puede llevar esportulas además del salario.

En Bohemia se dá al Fuez la novena parte de la condenacion si juzga bien, y sino la vuelve con el doblo, y es multado en 40. sueldos, ibidem.

58 No pueden conocer de causas de hidalguia, y num. 58.

60 Los Compañeros de Don Francisco Pizarro fueron declarados por nobles, si fueren plebeyos, y por Cavalleros, si fuesen Hidalgos.

61 Las Audiencias conocen por incidencia en lo civil, y criminal en las causas de Hidalgo.

62 Tambien para concederle asiento en la Audiencia.

Autores que tratan de estos asientos, ibidem.

63 En México no están divididas las Salas, sino que el Virrey las señala cada dia.

Lo mismo se hace en el Consejo de Indias, ibidem.

64 En Lima hay dos Salas formadas con su Presidente.

Si el Virrey podrá mandar juntar estas dos Salas para algun pleyto, ibidem.

65 Razones por la parte negativa, y num. 66.

67 Los Virreyes lo executan quando les parece.

68 Razones por la opinion afirmativa, y num. 80.

69 En Napoles los Virreyes mandan juntar Salas.

Haviendose juntado para el negocio principal, es visto que le tocan los articulos incidentes, ibidem.